

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

En Madrid, a 12 abril de 2026

En la localidad de Madrid, la **Junta Electoral** de la **Real Federación Española De Deportes De Invierno**, nombrada por la Comisión Delegada de fecha de 18 de marzo 2026, para actuar en el proceso electoral de la “RFEDI 2026”, en uso de sus atribuciones, ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 11 de abril 2026 se ha recibido en el email de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, correo electrónico remitido y firmado por don Enol Barrigon Montes en su propio nombre y derecho, del cual se ha dado traslado, con la misma fecha a la Junta Electoral, para su resolución. Los términos del citado correo son los que siguen:

- 1. Revisado el censo electoral, he comprobado que figuro actualmente en el estamento de técnicos/as NO DAN*
- 2. Sin embargo, entreno al deportista Alvaro Romero, que esta reconocido como Deportista de Alto Nivel (DAN) por el Consejo Superior de Deportes*
- 3. Por ello solcito mi correcta inclusión en el censo dentro del estamento de Técnicos/as snowboard de alto nivel (DAN).*

RESOLUCIÓN

A la vista del escrito del escrito presentado por don Enol Barrigon Montes, y analizada la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Reglamento Electoral vigente y los antecedentes y documentos relacionados, la Junta Electoral, por UNANIMIDAD de sus miembros, RESUELVE:

1. El artículo 6.2.a de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas recoge:

1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel”

2. La ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, por la que se regula la clasificación y definiciones de los deportistas, y entre ello por tanto los denominados Deportistas de Alto Rendimiento establece en su artículo 20 lo siguiente:

1. Son personas deportistas de alto nivel las que sean reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas, en función del cumplimiento de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente, y que incluirán, en todo caso:

a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o actividades deportivas internacionales.

b) Situación o posicionamiento de la persona deportista en clasificaciones o rankings aprobados o tutelados por federaciones deportivas internacionales.

c) Condiciones especiales de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad asumidas comúnmente por los órganos deportivos.

2. La condición de deportista de alto nivel se determinará por el Consejo Superior de Deportes.

La duración de los efectos implícitos a tal calificación se extenderá por un periodo de cinco años desde la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado», salvo cuando se trate de personas medallistas olímpicas o paralímpicas, en cuyo caso dichas medidas se extenderán por un periodo de siete años.

(...)

3.- Consultados los archivos de esta Real Federación Española de Deportes de Invierno, se ha constatado lo manifestado por el solicitante, es decir de un lado que el reclamante ejerce de entrenador del deportista Alvaro Romero Villanueva; y de otra que el citado deportista ostenta la condición de Deportistas de Alto Nivel por resolución del Consejo Superior de Deportes de 2 de enero de 2024, publicado en el BOE de fecha 11 de enero de 2024

4.- Por lo tanto, comprobado tal extremo, y al constatarse que el mismo cumple con los requisitos exigidos por lo establecido por el artículo 20 de ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y artículo 6.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, debe incluirse y formar parte del censo de “Estamento de Técnicos de Alto Nivel” el reclamante, debiendo de no incluirse y formar parte del censo de “Estamento de Técnicos de No Alto nivel”

Por todo lo anterior, esta Junta Electoral, ha acordado:

ESTIMAR la reclamación efectuada por don Enol Barrigon Montes y una vez se publiquen los censos definitivos, se incluirá a don Enol Barrigon Montes, como ELECTOR Y ELEGIBLE del estamento correspondiente a “Técnicos de alto nivel (DAN)” en la modalidad de “snowboard”, debiendo en consecuencia no incluirse y formar parte del censo de “Estamento de Técnicos de No Alto nivel”

Contra esta resolución y según el artículo 6, 2.a) y 23 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

LA JUNTA ELECTORAL

